



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 9 de julio de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1489-SPA-868 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) emisiones de humo (carbón) derivadas de las actividades de un establecimiento mercantil con giro comercial de taquería [con denominación mercantil "Baltazar Tacos Árabes de México"] la cual no cuenta con extractor (...) no cuenta con los permisos necesarios para su operación, aunado al ruido y vibraciones que genera una bomba que es utilizada en dicho establecimiento (...) vierten todos sus desechos, incluyendo cenizas combinadas con grasa y agua sucia, en la coladera (...) lugar donde también lavan sus instrumentos de cocina (...) tiran su basura en la vía pública (...) debido a la vibración constante del extractor que permanece horas prendido, (...) vibración constante está poniendo en peligro la fachada de ambos edificios (...) el humo sigue colándose entre los departamentos (...) [Ubicación de los hechos: calle Bolívar, número 100, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.



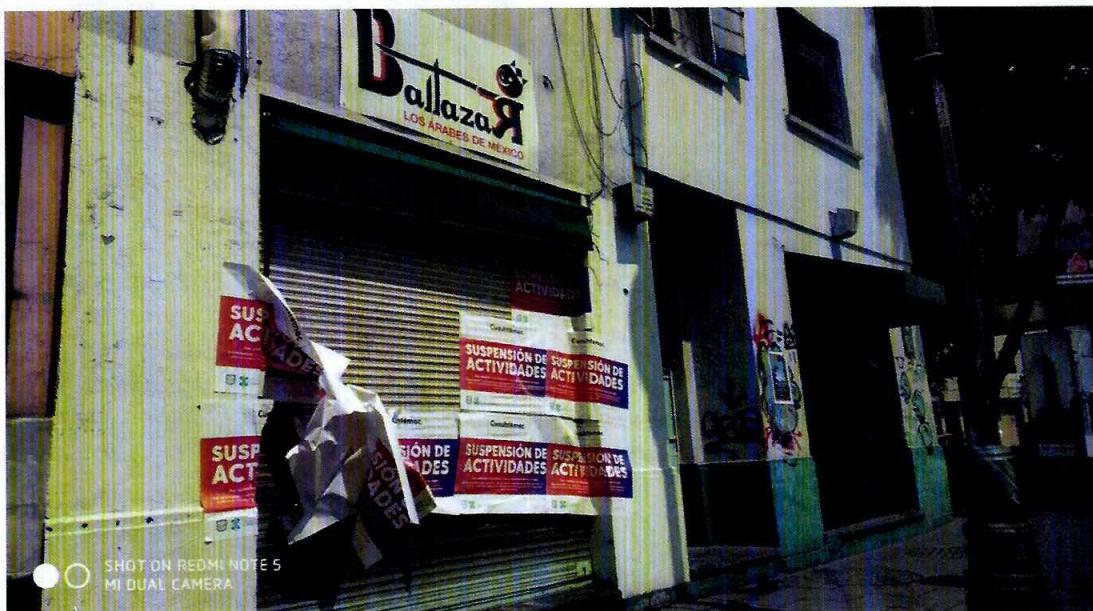
Expediente: PAOT-2019-1489-SPA-868

No. de Folio: PAOT-05-300/200-5977-2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras, vibraciones y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, vibraciones y emisiones contaminantes a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 23 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento objeto de investigación, durante el cual no constató la generación de ruido, vibraciones ni emisiones a la atmósfera, toda vez que dicho establecimiento no se encontraba en funcionamiento y tenía Sellos de Suspensión de Actividades por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de conocer si los hechos denunciados continuaban, a lo que la persona denunciante refirió que el establecimiento cuenta con sellos y que derivado de esto, la problemática ya no ocurre, por lo que no tiene inconveniente en dar por concluida la denuncia.



Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)* VI.- *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el inmueble ubicado en calle Bolívar, número 100, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, se encuentra un establecimiento mercantil con giro de taquería.
2. El 23 de mayo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el establecimiento motivo de denuncia, durante el cual no constató la problemática denunciada, toda vez que dicho establecimiento se encontró con sellos de suspensión de actividades por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc.
3. La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras, vibraciones y a la atmósfera dejaron de ocasionarle molestia, toda vez que el establecimiento cuenta con sellos de suspensión por parte de la Alcaldía Cuauhtémoc.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

ELM/FJHT/CDVB